

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2021-00239-00

Andrés Felipe Rico Camargo <arico.asesoriasjuridicas@gmail.com>

Lun 14/02/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

DRA. PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO No. : 50-001-40-03-005-**2021-000239-00**

ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

PROVIDENCIA : AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021

DEMANDANTE'S : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.S.

DEMANDADO'S : DANILO ABAUNZA PARDO.

: JOSÉ CAMILO MONTAÑEZ CUBURUCO.

ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece referenciado al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, el señor **JOSÉ CAMILO MONTAÑEZ CUBURUCO**, y en atención a lo expuesto en el artículo 318 del C.G.P., concordante con los artículos 430 y 442, ibidem, y 784 y siguientes del Código de Comercio, por medio del presente y con el mayor de los respetos me permito promover ante su Honorable Judicatura, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021 (Mandamiento de pago).

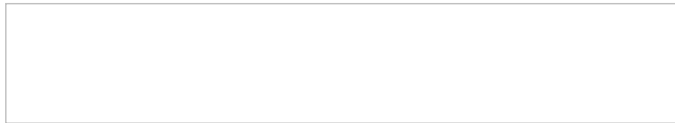
NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO : Podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o **en el domicilio profesional ubicado en** la Carrera 9 N° 11 – 68, Oficina 103, Edificio Miramar, del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, **abonado celular:** 322-746-9472 y en la dirección de notificaciones electrónica y/o E-mail: arico.asesoriasjuridicas@gmail.com

Sin otro particular;

ANDRES FELIPE RICO CAMARGO

ABOGADO ESPECIALISTA



Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el Medio Ambiente.

Este correo y cualquier archivo anexo son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado que solo puede ser usada con autorización expresa de su emisor o del representante legal de la organización. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada no autorizada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

DRA. PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

VILLAVICENCIO (META)

E.

S.

D.

REFERENCIA	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No.	: 50-001-40-03-005-2021-000239-00
ASUNTO	: RECURSO REPO
PROVIDENCIA	: AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021
DEMANDANTE'S	: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO'S	: DANILO ABAUNZA PARDO.
	: JOSÉ CAMILO MONTAÑEZ CUBURUCO.

ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece referenciado al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, el señor **JOSÉ CAMILO MONTAÑEZ CUBURUCO**, y en atención a lo expuesto en el artículo 318 del C.G.P., concordante con los artículos 430 y 442, ibidem, y 784 y siguientes del Código de Comercio, por medio del presente y con el mayor de los respetos me permito promover ante su Honorable Judicatura, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021 (Mandamiento de pago), con fundamento en los argumentos que expondré ulteriormente:

PETICIÓN:

PRIMERO. Solicito de su señoría **REPONER PARA REVOCAR** la providencia impugnada, auto de fecha 23 de julio de 2021 (Mandamiento de pago), proferido por su Honorable Despacho dentro de la acción ejecutiva de la referencia, en razón a que el título valor objeto de ejecución, no es exigible en atención a que ha operado la prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDO. Concordante con lo anterior se sirva su señoría decretar el rechazo en los términos del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. al encontrarse vencido el termino para instaurar la demanda.

TERCERO. Con fundamento en lo anterior, ruego del despacho disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN:

La ley civil establece que pueden ser exigible ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor.

Frente a la exigibilidad de este tipo de obligaciones el Código General del Proceso en su artículo 422, establece que:

"Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal..."

Concordante con lo referido anteriormente, resulta lo expuesto en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual establece que:

ARTÍCULO 793. <COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

El pagaré es un título valor que se encarga de documentar una declaración de carácter unilateral, volitivo y vinculante, contentiva de una promesa incondicional, encaminada a producir efectos jurídicos, consistentes en pagar una suma determinada de dinero **en un tiempo futuro determinado incondicional**, a un tercero denominado beneficiario.

Al igual que la letra de cambio, el más común de los títulos valores, el pagare también debe cumplir con los requisitos intrínsecos que se señalaron para aquella, pero, además, debe contener otro tipo de requisitos básicos para el surgimiento del pagare como tal, estos pueden ser esenciales o no (artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Son requisitos esenciales: **i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, **iii)** la indicación de si es un pagare a la orden o al portador y, **iv)** la forma de vencimiento (artículo 709 del Código de Comercio).

1. La mención del derecho que se incorpora en el título: el derecho que se incorpora en esta clase de título valor es de contenido crediticio, por lo tanto, en el documento deberá indicarse que es un “pagare” con el fin de saber el régimen aplicable al mismo.
2. La firma de quien lo crea: el otorgante como prueba y manifestación de su consentimiento, deberá firmar la promesa de pago, no solo por tratarse de una obligación documental sino también para obligarse cambiariamente. De acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: la promesa incondicionada indica que el obligado se compromete fuera de toda condición, es decir, no puede suspender el nacimiento de la obligación y su exigibilidad acontecimientos futuros e inciertos; así, al expresar la voluntad de dar una suma determinada de dinero esta debe satisfacer dicha prestación.
4. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: como se menciona anteriormente, el beneficiario puede ser determinado o indeterminado, cuando el pagare sea girado a la orden su inclusión será necesaria, y, por el contrario, cuando sean girados al portador no será necesario este requisito pues los mismos se expiden a favor de persona determinada (artículo 668 del Código de Comercio)
5. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador: este requisito tiene relación con la ley de circulación de los pagarés, así, cuando el pagare contenga la cláusula “a la orden de” su negociabilidad se hace mediante el endoso y entrega pues esta es la manera de circulación de los títulos a la orden.
6. Forma de vencimiento: Respecto de este requisito, se aplicará lo mencionado respecto a las formas de vencimiento de la letra de cambio (día cierto, a día cierto después de la vista, a la vista y con vencimiento cierto sucesivo), pues el Código de Comercio no trae reglas particulares sobre las formas de vencimiento de los pagarés.

El anterior de los requisitos, resulta concordante con la cláusula de aceleración del pago y/o cláusula acceleratoria, la cual consiste en la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento de este, **esta no podrá ser pactada en pagares que sean girados a la vista sino en los que están sujetos a plazo.**

En el caso que nos atañe, el título valor, objeto de ejecución, fue suscrito el pasado 28 de septiembre del año 2012, tendiendo como fecha de pago de la primera cuota de la

obligación el día 28 de octubre de 2012, y debiendo realizarse 24 pagos de cuotas para el cumplimiento de la obligación, teniendo como fecha final el día 28 de septiembre del año 2014.

Según manifestaciones realizadas en el acápite factico del libelo demandatorio por el extremo activo de la acción en referencia, los demandados se encuentran en mora a partir de la cuota N° 2º, es decir, a partir de la fecha 28 de noviembre del año 2012. Lo anterior concordante con lo expuesto en el título valor objeto de ejecución, el plazo para su pago se encuentra vencido desde la fecha en comento, lo anterior habida cuenta que, el título valor ha expuesto:

“El ACREEDOR o quien represente sus derechos, queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, mas los intereses y demás accesorios en los siguientes casos:

- *Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas o de cualquier obligación directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga(amos) para con EL ACREEDOR o quien represente sus derechos.*
- *Si en forma conjunta o separadamente soy (fuéramos) perseguido(s) judicial o extrajudicialmente por cualquier persona natural o jurídica y en ejercicio de cualquier acción.*
- *Por giro de cheques a favor de EL ACREEDOR o quien represente sus derechos sin provisión de fondos o que resulten devueltos por cualquiera de las causales establecidas en la ley.*
- *En caso de muerte de EL(LOS) DEUDOR(RES) o avalistas.*
- *Si se produce el retiro de EL(LOS) DEUDOR(RES) o avalistas de la empresa que actualmente laboramos.*
- *Si la empresa en la que actualmente laboro incurre en causal de disolución o fuere admitida en un proceso de reestructuración económica o de liquidación obligatoria.”*

Lo anterior resulta concordante con la cláusula de vencimiento del pagare la cual establece lo siguiente:

“VENCIMIENTO: La fecha de vencimiento del título valor, será la del día en que incumplamos una cualquiera de las obligaciones adquiridas a nuestro cargo y a favor de EL ACREEDOR”

VENCIMIENTO Y/O PRESCRIOCIÓN DE LOS TITULOS VALORES:

Los títulos valores prescriben con el paso del tiempo si el tenedor del título no ejerce el derecho que en él se incorpora, dentro del término que la ley contempla.

La prescripción de los títulos valores depende del título valor, pero la regla general indica que el término de prescripción es de 3 años.

Los derechos incorporados en un título valor se exigen judicialmente por medio de la acción cambiaria, y respecto a la prescripción de la acción cambiaria directa señala el artículo 789 del código de comercio que prescribe a los 3 años.

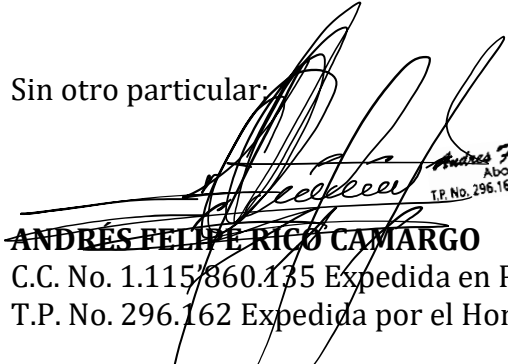
El termino de prescripción se cuenta a partir de la fecha de vencimiento del título valor, es por ello por lo que el termino habrá de computarse a partir del día **28 de noviembre de 2012**, fecha en que según lo referido en el numeral 3º del acápite factico de la demanda los demandados entraron en mora en el pago de la obligación crediticia.

Por lo anterior, el título valor objeto de ejecución carece de exigibilidad habida cuenta que han transcurrido más de tres (03) años, término de prescripción previsto en la ley comercial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 90, 318, 422, 430, 442 y demás concordantes del Código General del Proceso, así como, 619 a 647, 671 a 708, 709 a 711 y demás concordantes del Código de Comercio.

Sin otro particular:


ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO

C.C. No. 1.115.860.135 Expedida en Paz de Ariporo (Moreno)

T.P. No. 296.162 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Rv: Proceso De Activos Y Finanzas S.a. Vs Jose Camilo Montañez Cuburruco

NATALIA MONTAÑEZ <jcmontanez2015@hotmail.com>
Para: "arico.asesoriasjuridicas@gmail.com" <arico.asesoriasjuridicas@gmail.com>

11 de febrero de 2022, 15:00

De: Activos Y Finanzas S.a. <info@iuscentrojuridico.com.co>
Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 7:49 a. m.
Para: jcmontanez2015@hotmail.com <jcmontanez2015@hotmail.com>
Asunto: Proceso De Activos Y Finanzas S.a. Vs Jose Camilo Montañez Cuburruco



Remitente: CAMILO A. RODRIGUEZ B..
Destinatario: JOSE CAMILO MONTAÑEZ CUBURRUCO
Asunto: PROCESO DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A. VS JOSE CAMILO MONTAÑEZ CUBURRUCO .

De conformidad con el Dec. 806 del 2020, la Ley 1564 del 2012 y la Ley 527 de 199, por medio del presente mensaje de datos, la parte remitente le comunica una actuación surtida en el proceso: **50001 4003005 202100239 00**

Observación: Cualquier discrepancia con el contenido de este mensaje, por favor diríjala al correo electrónico: info@iuscentrojuridico.com.co.

Documentos Adjuntos.

- AUTO LIBRA MANDAMIENTO.pdf
- DEMANDA Y ANEXOS.pdf
- Formato de Notificación Para JOSE CAMILO MONTAÑEZ CUBURRUCO

Cordialmente,

FIRMA ELECTRÓNICA DE LA PARTE INTERESADA,
Camilo A. Rodríguez B.

Nombre: CAMILO A. RODRIGUEZ B.
Correo Electrónico: info@iuscentrojuridico.com.co
Teléfono: 3132652999
T.P.: 291354 del C.S. de la J.

Señora:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DRA. PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
VILLAVICENCIO (META)
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO : PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.
DEMANDANTE'S : ACTIVOS Y FINANZAS S.A. NIT.900.079.317 - 4
DEMANDADO'S : DANILO ABAUNZA PARDO Y JOSE CAMILO MONTAÑEZ CUBURUCO

JOSE CAMILO MONTAÑE CUBURUCO, persona mayor y quien se identifica civilmente con cédula de ciudadanía número 7.365.405 expedida en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, domiciliado y residente en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, por medio del presente instrumento manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al profesional en derecho, **ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO**, abogado en ejercicio, persona igualmente mayor y quien se identifica civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 1.115'860.135 expedida en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 296.162 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en las direcciones que se exponen ulteriormente, para que actúe ante su Honorable Judicatura, en mi nombre y representación legal conteste, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado en mi contra por parte de ACTIVOS Y FINANZAS S.A. con NIT. 900.079.317 - 4.

Manifiesto que mi apoderado queda revestido con todas las facultades inherentes al cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, sin limitación alguna, especialmente para: NOTIFICARSE, PROMOVER, CONTESTAR Y/O RETIRAR LA DEMANDA, PRESENTAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO A QUE HAYA LUGAR, ALLANARSE, SOLICITAR SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SU RESPECTIVA REANUDACIÓN, TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, RECIBIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR SUSTITUCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SOLICITAR LA TACHA DE DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS, PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN, PRESENTAR LIQUIDACIONES DE CRÉDITO, COBRAR TÍTULOS JUDICIALES, HACER POSTURA EN SUBASTA PÚBLICA, PROMOVER DERECHOS DE PETICIONES Y ACCIONES DE TUTELA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR DERECHOS DEL PODERDANTE, SOLICITAR LA COMPULSA DE COPIAS Y PRESENTAR DENUNCIAS ANTE LA COMISION DE TIPOS PENALES DURANTE LA ACTUACION PROCESAL; y en general disponer del derecho en litigio; *sin que en momento alguno pueda decirse que actúa sin poder suficiente.*

Sírvase, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y condiciones acordadas en el presente mandato.

NOTIFICACIONES:

APODERADO JUDICIAL , podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en el domicilio profesional ubicado en la Carrera 9 N° 11 - 68, Oficina 103, Edificio Miramar, del municipio de Paz de Ariporo, abonado celular: 311-577-6605, dirección de notificaciones electrónica y/o E-mail: arico.asesoriasjuridicas@gmail.com

E-mail: arico.asesoriasjuridicas@gmail.com
Cel: 322 746 9472 - 311 577 6605
Cra 9 N° 11 - 68 Of. 103 Edificio Miramar
Paz de Ariporo - Casanare

EL PODERDANTE: podrá ser notificado en la Carrea 10 No. 17-54 Barrio "La Fragua" del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, **abonado celular:** 321-204-8965, o en la **dirección de notificaciones electrónicas y/o E-mail:** jcmontanez2015@hotmail.com

Otorga;



Jose Camilo Montañez

JOSE CAMILO MONTAÑEZ CUBURUCO

C. C. No. 7.365.405 expedida en Paz de Ariporo (Moreno)